



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL RAD. 2019-00865

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante **Luis María Cruz**, solicitó se le conceda amparo de pobreza, debido a que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, afirmación que hace bajo la gravedad de juramento.

Solicitando se exonere de los gastos procesales en los términos de ley y se le designe un abogado de oficio, y que mientras eso ocurre, se suspenda el proceso para no vulnerar su derecho al debido proceso. En ese orden de ideas, la figura del amparo de pobreza se encuentra estatuida en el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

“Artículo 152: OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Así las cosas se vislumbra la figura del amparo de pobreza con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.)¹

En el presente asunto se encuentra acreditado que el actor interviene interviniendo a través de apoderado suministrado por la Fundación del Servicio Jurídico Popular, lo que conduce a acceder al amparo de pobreza solicitado por

¹ Sentencia C- 037 de 1996.

el demandante, debido a que se ajusta a los términos legales antes descritos. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA al solicitante y aquí demandante **Luis María Cruz**, por las razones expuestas en esta providencia.

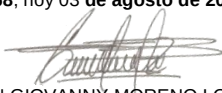
SEGUNDO: Las partes deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 068, hoy 03 de agosto de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

Yapn